

INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO



RESOLUCION No. 001/2018

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera representa uno de los sectores de la producción nacional que más aportan a la economía en términos de producción, creación de empleos y generación de divisas, por lo que debemos velar por su sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la industria azucarera se ha visto afectada por factores externos que han incidido en el aumento de los costos de producción del azúcar.

CONSIDERANDO: Que es necesario que los precios del azúcar en el mercado local se ajusten a la realidad de sus costos de producción.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la estabilidad de la estructura de precios del azúcar, para evitar el desabastecimiento y la especulación.

VISTA: La Ley Orgánica número 618 del 16 de febrero de 1965, que crea el Instituto Azucarero Dominicano.

VISTA: La Ley No.619 de fecha 16 de febrero del 1965, que autoriza al Instituto Azucarero Dominicano fijar los precios de venta del azúcar destinada al consumo interno.

VISTA: La Ley número 27-87 de fecha 17 de marzo del 1987, que otorga personalidad jurídica al Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO: El Decreto número 649-03 de fecha 3 de julio del 2003, que dispone que el Instituto Azucarero Dominicano revise los precios internos del azúcar todos los años y cuantas veces lo amerite la situación del mercado nacional.

El Instituto Azucarero Dominicano en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes a las que hace referencias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1.- Fijar como al efecto se fijan, los precios topes a cómo deben venderse los diferentes tipos de azúcar que se destinen al mercado nacional para consumo directo y para uso industrial, de acuerdo con las tarifas que figuran a continuación:

TIPO DE AZUCAR	DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA	DEL MAYORISTA AL DETALLISTA	DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR FINAL
AZUCAR CREMA (100 LIBRAS)/ RD\$	1,650.00	1,815.00	2,000.00
AZUCAR REFINA (100 LIBRAS)/RD\$	1,930.00	2,123.00	2,300.00

PÁRRAFO I. Estos precios son controlados y tienen carácter transitorio, con efectividad a partir del 1^{er} de diciembre del presente año 2018; y serán estrictamente revisados en la dirección que las condiciones del mercado así lo recomienden, para beneficio de la industrial, el comercio y el consumidor.

PÁRRAFO II. Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes del mercado y la tarifa de transporte, están contenidos en los precios establecidos para los distintos tipos de azúcar. No está contemplado en la presente Resolución el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y ningún otro cargo no especificado en la misma y desconocido por el INAZUCAR.

ARTICULO 2- Los precios consignados en la presente Resolución son inviolables, y están amparados bajo la ley de protección a los derechos del consumidor, por lo que ningún agente del mercado puede alterarlos

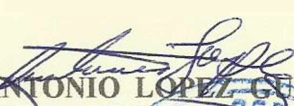
ARTICULO 3- Bajo ningún concepto, el consumidor final, debe pagar otro precio diferente a los que están establecidos en esta Resolución, hasta tanto no se produzca otra que los modifique.

ARTICULO 4- Tiene carácter obligatorio que productores y comerciantes expidan las facturas correspondientes con los precios consignados en la presente resolución en cada una de las ventas de los productos que se incluyen en la misma.

ARTICULO 5.- Esta RESOLUCIÓN deja sin efecto, la Resolución No. 004/2016 del 07 de julio del 2016 y cualesquiera otra disposición que le sea contraria

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a las dos hora de la tarde (02:00 p.m.) del día miércoles 21 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). **DE LA CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA**, que firman el Presidente en funciones del Consejo, Viceministro de Hacienda, el Director Ejecutivo, Miembro y el Secretario del INAZUCAR.


LIC. JESUS FELIX FELIZ
Viceministro de Hacienda
Presidente


LIC. ANTONIO LOPEZ GUZMAN
Director Ejecutivo
Miembro


LIC. RAMON D. HIDALGO GONZALEZ
Secretario

